Firmado digitalmente por CORVETTO SALINAS Piero Alessandro FAU 20291973851 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17.09.2021 14:43:22 -05:00

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCION JEFATURAL N° 000735-2021-JN/ONPE

Lima, 17 de Septiembre del 2021

VISTOS: El Informe N° 001744-2021-GSFP/ONPE, de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 000216-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Angel Saniel Arrascue Serrano, excandidato a la alcaldía provincial del Santa, región Ancash; así como, el Informe N° 001179-2021-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

En el caso concreto, al ciudadano Angel Saniel Arrascue Serrano, excandidato a la alcaldía provincial del Santa, región Ancash (en adelante, el administrado), se le imputa la no presentación de la información financiera de su campaña electoral en las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (ERM 2018). La presunta infracción se habría configurado el 22 de enero de 2019;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI “Del Financiamiento de los Partidos Políticos” de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP)[1]. Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE (RFSFP);

Dilucidada la normativa aplicable, el cuarto párrafo del artículo 30-A de la LOP establece que los ingresos y gastos efectuados por el candidato en su campaña electoral deben ser informados a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) a través de los medios que esta disponga y en los plazos establecidos, con copia a la organización política. Esta obligación se realiza a fin de que la ONPE proceda con la verificación y el control de la actividad económico-financiera de las campañas electorales, en virtud del numeral 34.2 del artículo 34 de la LOP;

Firmado digitalmente por DIAZ PICASSO Margarita Maria FAU 20291973851 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 17.09.2021 13:14:05 -05:00

Con relación a ello, el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP establece que las candidaturas distintas a la presidencial presentan la información financiera mediante el responsable de campaña que designen. En elecciones regionales y municipales, los candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional y alcalde deben acreditar a un responsable de campaña para cumplir con su obligación de entregar los

[1] La Ley N° 31046 fue publicado en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2020.

Firmado digitalmente por ALFARO BAZAN Iris Patricia FAU 20291973851 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 17.09.2021 12:56:58 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **AMAMQFJ**

informes de aportes, ingresos y gastos de campaña electoral a la ONPE. En caso no lo acrediten, o si así lo deseasen, los candidatos serán sus propios responsables de campaña;

El numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP establece el plazo para informar a la GSFP los ingresos y gastos efectuados durante la campaña electoral. Su texto literal es el siguiente:

> ***Artículo 34.- Verificación y control***
> (…)
> *34.6. Las organizaciones políticas y los responsables de campaña, de ser el caso, presentan informes a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, sobre las aportaciones e ingresos recibidos y sobre los gastos que efectúan durante la campaña electoral,* ***en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución que declara la conclusión del proceso electoral que corresponda****.* (El resaltado es nuestro)

Así, en relación a las elecciones municipales, el Jurado Nacional de Elecciones declaró concluido este proceso electoral mediante la Resolución N° 3591-2018-JNE, publicada en el diario oficial el 28 de diciembre de 2018. Asimismo, mediante la Resolución Jefatural N° 000320-2018-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de enero de 2019, se fija como fecha límite para la presentación de la información financiera de la campaña electoral de las ERM 2018, el 21 de enero de 2019;
En suma, la obligación de los candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional, así como de alcalde, consistía en presentar hasta el 21 de enero de 2019 la información financiera de su campaña; en ese sentido, el incumplimiento de esta obligación, configura una omisión constitutiva de infracción, de acuerdo al artículo 36-B de la LOP que establece:

> ***Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos***
>
> ***Los candidatos que no informen*** *a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales,* ***de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).*** *En caso de que el candidato reciba aportes de fuente prohibida señalados en el artículo 31 de la presente ley, la multa es del monto equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente.* (El resaltado es nuestro)

En consecuencia, a fin de resolver el presente expediente, resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si el administrado tenía o no la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral; ii) si la presentó o no hasta el 21 de enero de 2019; y, eventualmente, iii) si existe alguna circunstancia que exima de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras circunstancias que pueda alegar el administrado y que no se subsuman en los puntos anteriores;

II. HECHOS RELEVANTES

En el reporte del Sistema CLARIDAD sobre la información financiera de la campaña electoral de los candidatos a cargo de elección popular de la circunscripción electoral de Ancash, consta la relación de excandidatos a las alcaldías provinciales de dicha región que no cumplieron con presentar la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018. En dicho listado, figuraba el administrado;

Sobre la base de dicha información, la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias expidió el Informe N° 216-2020-PAS-JANRFP-SGTN-

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **AMAMQFJ**

GSFP/ONPE, de fecha 6 de noviembre de 2020. A través de este, se determinó que concurrían circunstancias que justificaban el inicio del PAS contra el administrado por no presentar la información señalada en el párrafo anterior y, por consiguiente, se recomendó a la GSFP emitir la resolución gerencial correspondiente;

Con Resolución Gerencial N° 001364-2020-GSFP/ONPE, de fecha 16 de noviembre de 2020, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra el administrado, por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Mediante Carta N° 001510-2020-GSFP/ONPE, notificada el 20 de noviembre de 2020, la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS -junto con los informes y anexos-, y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más tres (3) días calendario por el término de la distancia, para que formule sus alegaciones y descargos por escrito. Sin embargo, vencido el plazo otorgado, el administrado no presentó sus respectivos descargos;

Con Resolución Jefatural N° 000091-2021-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de abril de 2021, se dispuso la suspensión del cómputo de plazos para iniciar y tramitar los PAS por infracciones a la LOP, y a la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, por sesenta (60) días a computar desde el día siguiente de su publicación[2];

Por medio del Informe N° 001744-2021-GSFP/ONPE, de fecha 6 de julio de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 000216-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción contra el administrado, por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2018 en el plazo establecido por ley;

A través de la Carta N° 001359-2021-JN/ONPE, el 5 de agosto de 2021 se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que este formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más tres (3) días calendario por el término de la distancia;

Al respecto, de acuerdo con la información remitida por la Sub Gerencia de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario, el administrado no ha presentado sus descargos dentro del plazo legal otorgado;

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Previo al análisis de la configuración de la infracción imputada, se considera necesario evaluar si ha existido algún vicio en la notificación de las cartas N° 001510-2020-GSFP/ONPE y N° 001359-2021-JN/ONPE -a través de la cual se comunicó las actuaciones administrativas emitidas en el presente procedimiento administrativo sancionador- que haya impedido al administrado presentar sus descargos;

Al respecto, las diligencias de notificación fueron llevadas a cabo en el domicilio declarado por el administrado en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil;

[2] Anteriormente, mediante Resolución Jefatural N° 000047-2021-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de febrero de 2021, se suspendió el cómputo de plazos para iniciar y tramitar los PAS, precisándose que dicha suspensión regiría mientras se encontraran vigentes las medidas de aislamiento social obligatorio escalonado y de suspensión de transporte interprovincial decretadas por el Poder Ejecutivo. Este último, dispuso mediante Decreto Supremo N° 036-2021-PCM, el levantamiento de la suspensión del transporte interprovincial a partir del 1 de marzo de 2021; por lo que los plazos se reanudaron a partir de dicha fecha.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **AMAMQFJ**

advirtiéndose que, sobre la primera y segunda diligencia, las cartas de notificación fueron recibidas por el mismo administrado. Esta información consta en los respectivos cargos de notificación;

Siendo así, se ha cumplido con el régimen de notificación personal establecido en el artículo 21 del TUO de la LPAG, y, por consiguiente, debe tenerse por bien notificado al administrado;

Dilucidada dicha situación, y ante la ausencia de descargos, corresponde verificar si se ha configurado la infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

Es preciso señalar que, es una obligación de los candidatos presentar la información financiera de su campaña electoral; de ello, resulta importante indicar quiénes tienen tal condición en un proceso electoral y si el administrado la adquirió en las ERM 2018;

Sobre el particular, el artículo 5 del RFSFP define que "candidato a cargo de elección popular, es aquel ciudadano que figura como candidato en la solicitud presentada por la organización política ante el JNE para su participación en las elecciones generales, regionales o municipales";

Así tenemos que, en la Resolución N° 0401-2021-JNE, el Jurado Nacional de Elecciones reitero que la condición de candidato de una persona se genera al momento de presentación de la solicitud de inscripción ante el respectivo Jurado Electoral Especial (fundamento 2.2). Este es un criterio que el Jurado Nacional de Elecciones ya había explicitado anteriormente, como se observa en la Resolución N° 196-2016-JNE donde se señaló que, con relación a la condición de candidato, esta surge luego de participar en el proceso de democracia interna, hecho por el cual la organización política solicita su registro ante el Jurado Electoral Especial;

En ese sentido, si bien al solicitarse la inscripción de su candidatura a la alcaldía provincial del Santa —por la organización política Perú Libertario[3]—, el administrado habría adquirido la condición de candidato; la ONPE en aplicación del principio de verdad material no puede ser ajena a las consideraciones expresadas por el Jurado Nacional de Elecciones al momento de confirmar la improcedencia de la lista de candidatos para el Concejo Provincial del Santa que buscaba promover la mencionada organización política, y que no han sido materia de evaluación durante la fase instructora;

Así, de la lectura de la Resolución Nº 1759-2018-JNE, del 3 de agosto de 2018, se advierte que el Jurado Nacional de Elecciones al confirmar la Resolución N° 00568-2018-JEE-SNTA/JNE que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos, señaló una serie de contravenciones a las reglas que regulan el ejercicio de la democracia interna;

Mediante dicha resolución, el JNE indicó "inconsistencias respecto de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos con los resultados establecidos en el acta de elecciones internas". Asimismo, sobre la designación directa de tres personas contenidas en la lista de inscripción, el JNE señaló lo siguiente:

> *12. Respecto al acta de designación directa del 31 de mayo de 2018, es necesario precisar que fue suscrita por Oscar Lira Cordero, secretario general regional y, por Marco Antonio Acosta Ashtu, de quien no se precisa su condición. Al respecto, conforme al artículo 47 del Estatuto de*

[3] De la consulta al portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones, se puede verificar que la solicitud de inscripción de la lista de candidatos fue presentada el 14 de junio de 2018 por la organización política Perú Libertario.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **AMAMQFJ**

la organización política Perú Libertario, la designación directa la realiza el secretario general del partido y el comité ejecutivo nacional; además conforme al acta de elecciones internas se reservó para la designación dos cargos; no obstante, se designaron a tres personas Pedro Alejandro Angulo Cruz, Pedro Aarón González Sáenz y Erick Leonardo Moreno.

13. *El recurrente, en su escrito de apelación señala puntualmente que se debe tener en cuenta que los candidatos Jaquelyn Yuleisi Marivel Flores Aponte y Carlos Badillo Moreno, habrían renunciado de manera irrevocable a su candidatura como regidores por la organización política recurrente el 18 de junio de 2018; no obstante, el acta donde se designó directamente a tres personas se realizó el 31 de mayo de 2018.*

En ese sentido, contrario a las normas que rigen la democracia interna, se puede observar que la lista de candidatos, presentado con la solicitud de inscripción, no presenta un contenido certero conforme al resultado de la elección interna llevada a cabo y su respectiva acta. Esto debido a que, entre otros puntos, los candidatos designados en la elección interna han sido removidos sin justificación alguna y que, por otro lado, se designaron directamente a tres personas cuando conforme al acta de elección interna la designación directa se reservó solo para dos cargos;

De esta manera, la lista de candidatos para el Concejo Distrital del Santa que se presentó, incide de forma negativa en la certeza del contenido de la solicitud de inscripción, pues al no responder al contenido del acta de elección interna, la misma fue cuestionada por el Jurado Nacional de Elecciones conforme a las disposiciones internas de la organización política, el artículo 10 de la LEM y el literal e. del numeral 25.2 del artículo 25 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Municipales;

Por esta razón, al tenerse que la lista de candidatos contenida en la solicitud de inscripción, no se sujeta a las normas que rigen la democracia interna; en el presente PAS no se puede afirmar de forma indubitable que el administrado tuvo la calidad de candidato en las ERM 2018. De modo que, el administrado no se encontraba obligado a presentar la información financiera hasta el 21 de enero de 2019;

Por lo expuesto, al no estar probado por el órgano instructor que el administrado se constituyó en candidato para el Concejo Provincial del Santa y, en consecuencia, que tenía la obligación de presentar su información financiera de campaña; corresponde disponer el archivo del presente PAS;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal l) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el ciudadano ANGEL SANIEL ARRASCUE SERRANO, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **AMAMQFJ**

Artículo Segundo.- NOTIFICAR al ciudadano ANGEL SANIEL ARRASCUE SERRANO el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión; asimismo, la publicación de su síntesis en el diario oficial El Peruano, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 000095-2020-JN/ONPE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/dcm

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **AMAMQFJ**